

Decreto N: 10 de 1941
(Gmro 15-)

por el cual se reglamenta el Acuerdo Municipal N: 37 de 1932 y se dictan otras disposiciones

El Alcalde de Bucaramanga
en uso de sus atribuciones legales, y,
considerando:

- 1: Que la ley 200 de 1936, los Decretos Ejecutivos N: 30059 de 1938; 1381, 1382 y 1383 de 1940 y el Acuerdo N: 37 de 1932 del H. Concejo Municipal, prohíben terminantemente la despooblación de los bosques y tala de arboledas situadas en las riberas de los ríos, quebradas o corrientes de aguas aprovechadas o aprovechables para el uso público de las ciudades o los pueblos, o para fines industriales o agrícolas, o para necesidades domésticas;
- 2: Que no obstante esa ~~providente~~ legislación, poco caso han hecho de sus disposiciones y mandatos los propietarios ribereños de dichas corrientes de aguas, con grave detrimento del interés social; y
- 3: Que es deber del alcalde velar por el estricto cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos y por la conservación de los bosques y las aguas necesarias a la economía colectiva,

Decreta:

Art: 1: Prohíbense los demontes, talas de bosques, florestas o arboledas, rozas o quemas de vegetaciones naturales y peñones en una zona de cincuenta metros a cada lado de las orillas y de cien metros en los nacimientos de los ríos, quebradas, fuentes o corriente de

agua que atraviesen o bañen más de una heredad y que sean utilizados o utilizables para el consumo por los habitantes del municipio, o para fines industriales o agrícolas.

Parágrafo 1º: La infracción a esta prohibición se castigará con multas sucesivas de veinte (20) a doscientos (200) pesos, que aplicará la Alcaldía, mediante el procedimiento prescrito por el artº 14 de la ordenanza 43 de 1933.

Parágrafo 2º: Quiénes sean condenados como infractores conforme al Parágrafo anterior, serán requeridos con apremios de las mismas sanciones para que replanten las zonas de los bosques, florestas, arboledas o vegetaciones que hubieren destruido.

Artº 2º: Los dueños o propietarios de los predios riberaños, o de los inferiores a los en que se lleven a efecto desmontes, talas, rotas o quemas de bosques, arboledas, florestas o vegetaciones naturales, pueden oponerse a los actos, oposición que se sustanciara de acuerdo con el referido

Artº 14 de la ordenanza 43 de 1933. Si la oposición resultare probada, se aplicarán al responsable las sanciones previstas en los Parágrafos del artículo precedente.

Artº 3º: Prohíbese igualmente en las márgenes de los ríos, quebradas o fuentes de que se provee de agua la ciudad, los lavaderos, baños, corrales, desagües, letrinas, etc., que puedan perjudicar la potabilidad de dichas aguas. Los dueños o poseedores de fincas donde existan tales lavaderos, baños, corrales, desagües, letrinas, procederán a removerlos dentro del término de sesenta días contados desde la vigencia del presente decreto.

Parágrafo: Los infractores a esta artículo incurrirán en multas sucesivas de veinte (20) a cincuenta (50) pesos que impondrá la Alcaldía previa comprobación del hecho.

Art: 4º. Cuandoquiera que un agente de la Policía Rural tenga conocimiento de que en la vereda de su jurisdicción se están llevando a efecto los dormitos, talas, rreos o quemas de que trata el art: 1º de este decreto, hará al sitio donde cualquiera de esos actos se esté cumpliendo, e impedirá que continúe, notificando al dueño, empresario, capatán o responsable de ellos la prohibición de verificarlos, leyéndole al efecto las disposiciones de este decreto, y citándolo para que comparezca a la Alcaldía al siguiente día hábil, para la práctica de las diligencias a que dichos actos dieren lugar.

Art: 5º el dueño, empresario, capatán o responsable de dichos dormitos, talas, rreos o quemas, que desobedecieren la prohibición que les notificare el agente de Policía, o no atendiere la citación que éste le hiciere, será responsable, por este solo hecho de una multa de veinte pesos por cada vez.

Art: 6º: El Agente de la Policía Rural de la vereda donde existan o se construyan lavaderos, baños, corrales, cocinas, letrinas o desagües en las márgenes o vertientes de las fuentes, quebradas o ríos que contribuyan a proveer de agua potable a la ciudad, estará obligado a notificar inmediatamente a la alcaldía los nombres de los dueños o propietarios de los predios o fincas donde isto ocurra, a fin de hacerles la notificación de que trata el art: 3º de este decreto. Así mismo, estará obligado a presentarse en la Alcaldía el mismo día, o al siguiente hábil,

en que hagan las notificaciones o requerimientos de que trata el artº 4º, a rendir el correspondiente informe.

Artº 7º.- Por la oficina Municipal de Estadística se procederá a levantar el curso de los propietarios riberaños de los ríos, quebrados o vertientes que surten los acueductos de la ciudad, con determinación del nombre y ubicación de la respectiva finca, extensión riberaña, etc., el que se mantendrá fijado a la vista del público en la Alcaldía para hacer los requerimientos ordenados por el artº 5º del Acuerdo Nº 37 de 1932.

Artº 8º.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artº 7º del precitado Acuerdo, en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia, la Alcaldía incluirá y liquidará una partida no menor de tres mil pesos (\$3.000-).

Artº 9º.- Este Decreto rige desde su promulgación. —
Sométase a la aprobación del Sr. Gobernador, y si lo fuere, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a quince de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde

El Secretario